

Diario Oficial de la Unión Europea

L 171



Edición
en lengua española

Legislación

57° año

11 de junio de 2014

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 617/2014 de la Comisión, de 3 de junio de 2014, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de etoxisulfurón, metsulfurón metilo, nicosulfurón, prosulfurón, rimsulfurón, sulfosulfurón y tifensulfurón metilo en determinados productos ⁽¹⁾** 1

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 617/2014 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 2014

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de etoxisulfurón, metsulfurón metilo, nicosulfurón, prosulfurón, rimsulfurón, sulfosulfurón y tifensulfurón metilo en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en el anexo III, parte B, del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de etoxisulfurón, metsulfurón metilo, prosulfurón, rimsulfurón, sulfosulfurón y tifensulfurón metilo. En el anexo III, parte A, de dicho Reglamento se fijaron los LMR de nicosulfurón.
- (2) Por lo que respecta al etoxisulfurón, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en lo sucesivo «la Autoridad», presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽²⁾. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR para el arroz y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en este producto deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el límite de determinación específico. Este LMR se revisará en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta la información disponible.
- (3) Respecto al metsulfurón metilo, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽³⁾. Recomendó disminuir los LMR para los granos de cebada, avena, arroz, centeno y trigo. Recomendó también mantener o aumentar los LMR vigentes para determinados productos o fijarlos en un nivel establecido por la propia Autoridad. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR para las semillas de lino y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a dicho producto debe establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel señalado por la Autoridad. Este LMR se revisará teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for ethoxysulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005 [Revisión de los LMR vigentes de etoxisulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(8):2871. [25 pp.].

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for metsulfuron-methyl according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005 [Revisión de los LMR vigentes de metsulfurón metilo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013; 11(1):3078. [32 pp.].

- (4) En relación con el nicosulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽¹⁾. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para los granos de maíz y el maíz dulce, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR para estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Estos LMR van a revisarse teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (5) Respecto al prosulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽²⁾. Recomendó bajar los LMR para el maíz dulce, el maíz, el mijo y el sorgo. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en la cebada y el trigo (Escanda, triticale) y que se requería un nuevo examen por los gestores de riesgos. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR para estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Estos LMR van a revisarse teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (6) Respecto al rimsulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽³⁾. Recomendó reducir los LMR en las patatas, los tomates, el maíz dulce, los granos de maíz y las raíces de achicoria.
- (7) Respecto al sulfosulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽⁴⁾. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR para las patatas y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. El LMR en las patatas debe fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a los granos de centeno y los granos de trigo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en los granos de centeno y los granos de trigo deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el límite de determinación específico. Estos LMR van a revisarse teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (8) Respecto al tifensulfurón metilo, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽⁵⁾. Recomendó disminuir los LMR para las habas de soja, los granos de cebada, el maíz, el mijo, la avena, el centeno, el sorgo y el trigo. Recomendó también mantener o aumentar los LMR vigentes para determinados productos o fijarlos en un nivel establecido por la propia Autoridad. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR para las semillas de lino y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. El LMR en las semillas de lino debe fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (9) En el caso de los productos de origen animal y vegetal para los cuales no se habían notificado las autorizaciones o tolerancias en la importación pertinentes a escala de la Unión ni se disponía de los LMR del Codex, la Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Habida cuenta de los conocimientos científicos y técnicos actuales, los LMR para dichos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for nicosulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005. [Revisión de los LMR vigentes de nicosulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012;10(12):3048. [27 pp.].

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for prosulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005. [Revisión de los LMR vigentes de prosulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(12):3013. [31 pp.].

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for rimsulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005. [Revisión de los LMR vigentes de rimsulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(10):2911. [26 pp.].

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for sulfosulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005. [Revisión de los LMR vigentes de sulfosulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(12):3064. [27 pp.].

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for thifensulfuron-methyl according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005. [Revisión de los LMR vigentes de tifensulfurón metilo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(8):2863. [38 pp.].

- (10) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar determinados límites de determinación. En cuando a varias sustancias, estos laboratorios concluyeron que el progreso técnico exige, para ciertas mercancías, establecer límites específicos de determinación.
- (11) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (12) Se ha recabado a través de la Organización Mundial del Comercio la opinión de los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus comentarios.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (14) Antes de que sea aplicable la modificación de los LMR y con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación, conviene dejar transcurrir un plazo razonable.
- (15) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para los productos que se hayan producido legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos legalmente antes del 2 de enero de 2015.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 2 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado como sigue:

- a) las columnas correspondientes a las sustancias etoxisulfurón, metsulfurón metilo, prosulfurón, rimsulfurón, sulfosulfurón y tifensulfurón metilo se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Etosisulfurón	Metisulfurón metilo	Prosulfurón	Rimsulfurón	Sulfosulfurón	Tifensulfurón metilo
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		0,01 (*)				0,01 (*)
0110000	i) Cítricos	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]						
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)						
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]						
0110040	Limas						
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]						
0110990	Los demás						
0120000	ii) Frutos de cáscara	0,02 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0120010	Almendras						
0120020	Nueces de Brasil						
0120030	Anacardos						
0120040	Castañas						
0120050	Cocos						
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)						
0120070	Macadamias						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0120080	Pacanas						
0120090	Piñones						
0120100	Pistachos						
0120110	Nueces						
0120990	Los demás						
0130000	iii) Frutas de pepita	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)						
0130020	Peras (Pera oriental)						
0130030	Membrillos						
0130040	Nísperos						
0130050	Nísperos del Japón						
0130990	Las demás						
0140000	iv) Frutas de hueso	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0140010	Albaricoques						
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)						
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)						
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]						
0140990	Las demás						
0150000	v) Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0151000	a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>						
0151010	Uvas de mesa						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0151020	Uvas de vinificación						
0152000	b) <i>Fresas</i>						
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>						
0153010	Zarzamoras						
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)						
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]						
0153990	Las demás						
0154000	d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>						
0154010	Mirtilos gigantes (Mirtilo)						
0154020	Arándanos [(Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]						
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)						
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)						
0154050	Escaramujos						
0154060	Moras (Madroños)						
0154070	Acerolas [Kiwiño (<i>Actinidia arguta</i>)]						
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)						
0154990	Las demás						
0160000	vi) Otras frutas	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>						
0161010	Dátiles						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0161020	Higos						
0161030	Aceitunas de mesa						
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]						
0161050	Carambolas (Bilimbín)						
0161060	Palosantos						
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarrosa, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]						
0161990	Las demás						
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>						
0162010	Kiwis						
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)						
0162030	Frutos de la pasión						
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)						
0162050	Caimitos						
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)						
0162990	Las demás						
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>						
0163010	Aguacates						
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)						
0163030	Mangos						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0163040	Papayas						
0163050	Granadas						
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]						
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]						
0163080	Piñas						
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)						
0163100	Duriones de las Indias Orientales						
0163110	Guanábanas						
0163990	Las demás						
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS						
0210000	i) Raíces y tubérculos	0,01 (*)					
0211000	a) <i>Patatas</i>						
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>						
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo) y tania)						
0212020	Boniatos						
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)						
0212040	Arrurruces						
0212990	Las demás						
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>						
0213010	Remolachas						
0213020	Zanahorias						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0213030	Apionabos						
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)						
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)						
0213060	Chirivías						
0213070	Perejil (raíz)						
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]						
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)						
0213100	Colinabos						
0213110	Nabos						
0213990	Las demás						
0220000	ii) Bulbos	0,01 (*)					
0220010	Ajos						
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)						
0220030	Chalotes						
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)						
0220990	Los demás						
0230000	iii) Frutos y pepónides	0,01 (*)					
0231000	a) Solanáceas						
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0231020	Pimientos (Guindillas)						
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]						
0231040	Okras (quimbombos)						
0231990	Las demás						
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>						
0232010	Pepinos						
0232020	Pepinillos						
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/ lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]						
0232990	Las demás						
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>						
0233010	Melones (Kiwano)						
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]						
0233030	Sandías						
0233990	Las demás						
0234000	d) <i>Maíz dulce (Maíz enano)</i>						
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>						
0240000	iv) Hortalizas del género Brassica	0,01 (*)					
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>						
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, <i>broccoli di rapa</i>)						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0241020	Coliflores						
0241990	Las demás						
0242000	b) <i>Cogollos</i>						
0242010	Coles de Bruselas						
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)						
0242990	Los demás						
0243000	c) <i>Hojas</i>						
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)						
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)						
0243990	Las demás						
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>						
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas						
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>	0,01 (*)					
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)						
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)						
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]						
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)						
0251050	Barbareas						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis spp.</i>)]						
0251070	Mostaza china						
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica spp</i> incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]						
0251990	Las demás						
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	0,01 (*)					
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>]						
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]						
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)						
0252990	Las demás						
0253000	c) <i>Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, Acacia pennata)</i>	0,01 (*)					
0254000	d) <i>Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung [Ipomoea aquatica], trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]</i>	0,01 (*)					
0255000	e) <i>Endibias</i>	0,01 (*)					
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	0,02 (*)					
0256010	Perifollos						
0256020	Cebolletas						
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)						
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)						
0256060	Romero						
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)						
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]						
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)						
0256100	Estragón (Hisopo)						
0256990	Las demás						
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)					
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)						
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)						
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)						
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)						
0260050	Lentejas						
0260990	Las demás						
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)					
0270010	Espárragos						
0270020	Cardos (Tallos de borraja)						
0270030	Apio						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0270040	Hinojos						
0270050	Alcachofas (flor de banano)						
0270060	Puerros						
0270070	Ruibarbos						
0270080	Brotos de bambú						
0270090	Palmitos						
0270990	Los demás						
0280000	viii) Setas	0,01 (*)					
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]						
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula, boleto)						
0280990	Los demás						
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)					
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)						
0300020	Lentejas						
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)						
0300040	Altramuces						
0300990	Las demás						
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,02 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas						
0401010	Semillas de lino		0,02 (+)				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0401020	Cacahuetes		0,01 (*)				
0401030	Semillas de adormidera		0,01 (*)				
0401040	Semillas de sésamo		0,01 (*)				
0401050	Semillas de girasol		0,01 (*)				
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)		0,01 (*)				
0401070	Habas de soja		0,01 (*)				
0401080	Semillas de mostaza		0,01 (*)				
0401090	Semillas de algodón		0,01 (*)				
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)		0,01 (*)				
0401110	Azafrán		0,01 (*)				
0401120	Borraja [Viborera (<i>Echium plantagineum</i>), abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]		0,01 (*)				
0401130	Camelina		0,01 (*)				
0401140	Semillas de cáñamo		0,01 (*)				
0401150	Semillas de ricino		0,01 (*)				
0401990	Las demás		0,01 (*)				
0402000	ii) Frutos oleaginosos		0,01 (*)				
0402010	Aceitunas para aceite						
0402020	Almendra de palma						
0402030	Fruto de palma de aceite						
0402040	Kapok						
0402990	Los demás						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0500000	5. CEREALES	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada			(+)			
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)						
0500030	Maíz						
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)						
0500050	Avena						
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]	(+)					
0500070	Centeno					(+)	
0500080	Sorgo						
0500090	Trigo (Escanda, triticale)			(+)		(+)	
0500990	Los demás [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]						
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)					
0610000	i) Té						
0620000	ii) Granos de café						
0630000	iii) Infusiones (desecadas)						
0631000	a) <i>Flores</i>						
0631010	Flores de camomila						
0631020	Flor de hibisco						
0631030	Pétalos de rosa						
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]						
0631050	Tila						
0631990	Las demás						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0632000	b) <i>Hojas</i>						
0632010	Hojas de fresa						
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)						
0632030	Yerba mate						
0632990	Las demás						
0633000	c) <i>Raíces</i>						
0633010	Raíz de valeriana						
0633020	Raíz de ginseng						
0633990	Las demás						
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>						
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)						
0650000	v) Algarrobo						
0700000	7. LÚPULO (desechado)	0,05 (*)					
0800000	8. ESPECIAS						
0810000	i) Semillas	0,05 (*)					
0810010	Anís						
0810020	Neguilla						
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)						
0810040	Semillas de cilantro						
0810050	Semillas de comino						
0810060	Semillas de eneldo						
0810070	Semillas de hinojo						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)					
0850010	Clavo						
0850020	Alcaparras						
0850990	Los demás						
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)					
0860010	Azafrán						
0860990	Los demás						
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)					
0870010	Macis						
0870990	Los demás						
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)					
0900010	Remolacha azucarera (raíz)						
0900020	Caña de azúcar						
0900030	Raíces de achicoria						
0900990	Las demás						
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL / ANIMALES TERRESTRES						
1010000	i) Tejidos	0,01 (*)	0,01 (*)				0,01 (*)
1011000	a) <i>Porcino</i>						
1011010	Músculo			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1011020	Tocino			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1011030	Hígado			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1011040	Riñón			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1011050	Despojos comestibles			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1011990	Los demás			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1012000	b) <i>Bovino</i>						
1012010	Músculo			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1012020	Grasa			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1012030	Hígado			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1012040	Riñón			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1012050	Despojos comestibles			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1012990	Los demás			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1013000	c) <i>Ovino</i>						
1013010	Músculo			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1013020	Grasa			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1013030	Hígado			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1013040	Riñón			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1013050	Despojos comestibles			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1013990	Los demás			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1014000	d) <i>Caprino</i>						
1014010	Músculo			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1014020	Grasa			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1014030	Hígado			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1014040	Riñón			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1014050	Despojos comestibles			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1014990	Los demás			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1015000	e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>						
1015010	Músculo			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1015020	Grasa			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1015030	Hígado			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1015040	Riñón			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1015050	Despojos comestibles			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1015990	Los demás			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1016000	f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>						
1016010	Músculo			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1016020	Grasa			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1016030	Hígado			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1016040	Riñón			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1016050	Despojos comestibles			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1016990	Los demás			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</i>						
1017010	Músculo			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1017020	Grasa			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1017030	Hígado			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1017040	Riñón			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
1017050	Despojos comestibles			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1017990	Los demás			0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	
1020000	ii) Leche	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1020010	Bovinos						
1020020	Ovinos						
1020030	Caprinos						
1020040	Equinos						
1020990	Los demás						
1030000	iii) Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1030010	Pollo						
1030020	Pato						
1030030	Ganso						
1030040	Codorniz						
1030990	Los demás						
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)					
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1060000	vi) Caracoles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)

(^o) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación plaguicida-número de código a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

Etoxisulfurón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 11 de junio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500060 Arroz [Arroz silvestre (*Zizania aquatica*)]

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Metsulfurón metilo

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 11 de junio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401010 Semillas de lino

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Prosulfurón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que determinada información sobre ensayos de residuos no estaba disponible. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 11 de junio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500010 Cebada

0500090 Trigo (Escanda, triticale)

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Rimsulfurón

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 **Rábanos rusticanos**

Sulfosulfurón

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos y residuos en cultivos de rotación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 11 de junio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500070 **Centeno**

0500090 **Trigo (Escanda, triticale)**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 **Rábanos rusticanos**

Tifensulfurón metilo

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 **Rábanos rusticanos»**

b) se añade la columna siguiente relativa al nicosulfurón:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Nicosulfurón
(1)	(2)	(3)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	i) Cítricos	0,01 (*)
0110010	Torijas o pomelos [Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]	
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)	
0110030	Limonos [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]	
0110990	Los demás	
0120000	ii) Frutos de cáscara	0,02 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	
0130000	iii) Frutas de pepita	0,01 (*)
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)	
0130020	Peras (Pera oriental)	

(1)	(2)	(3)
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás	
0140000	iv) Frutas de hueso	0,01 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)	
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)	
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufai-fo/jujube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]	
0140990	Las demás	
0150000	v) Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)
0151000	a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>Fresas</i>	
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)	
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]	
0153990	Las demás	
0154000	d) <i>Otras bayas y frutos pequeñas</i>	
0154010	Mirtilos gigantes (Mirtilo)	
0154020	Arándanos [Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (Madroños)	
0154070	Acerolas [Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>)]	

(1)	(2)	(3)
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	
0154990	Las demás	
0160000	vi) Otras frutas	0,01 (*)
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]	
0161050	Carambolas (Bilimbín)	
0161060	Palosantos	
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarroza, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]	
0161990	Las demás	
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis	
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)	
0162990	Las demás	
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	

(1)	(2)	(3)
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras <i>anonáceas</i> de tamaño mediano]	
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)	
0163100	Duriones de las Indias Orientales	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás	
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS	
0210000	i) Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) <i>Patatas</i>	
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>	
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo) y tania)	
0212020	Boniatos	
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)	
0212040	Arrurruces	
0212990	Las demás	
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]	
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)	

(1)	(2)	(3)
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Las demás	
0220000	ii) Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)	
0220990	Los demás	
0230000	iii) Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) Solanáceas	
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]	
0231020	Pimientos (Guindillas)	
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]	
0231040	Okras (quimbombos)	
0231990	Las demás	
0232000	b) Cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopropro/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]	
0232990	Las demás	
0233000	c) Cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones (Kiwano)	
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0234000	d) <i>Maíz dulce (Maíz enano)</i>	(+)
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	
0240000	iv) Hortalizas del género <i>Brassica</i>	0,01 (*)
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, <i>broccoli di rapa</i>)	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás	
0242000	b) <i>Cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)	
0242990	Los demás	
0243000	c) <i>Hojas</i>	
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choy, col china/tai goo choy, choy sum, col de Pekín/pe-tsai)	
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballo)	
0243990	Las demás	
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>	
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas	
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>	0,01 (*)
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)	
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)	
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]	
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis</i> spp.)]	
0251070	Mostaza china	

(1)	(2)	(3)
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]	
0251990	Las demás	
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	0,01 (*)
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>]	
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]	
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)	
0252990	Las demás	
0253000	c) <i>Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, Acacia pennata)</i>	0,01 (*)
0254000	d) <i>Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung [Ipomoea aquatica], trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]</i>	0,01 (*)
0255000	e) <i>Endibias</i>	0,01 (*)
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	0,02 (*)
0256010	Perifollos	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]	
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)	
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]	
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)	
0256100	Estragón (Hisopo)	
0256990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)	
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima y caupí)	
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos (Tallos de borraja)	
0270030	Apio	
0270040	Hinojos	
0270050	Alcachofas (flor de banano)	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	
0280000	viii) Setas	0,01 (*)
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]	
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula, boleto)	
0280990	Los demás	
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)	

(1)	(2)	(3)
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás	
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,02 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de adormidera	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)	
0401110	Azafrán	
0401120	Borraja [Viborera (<i>Echium plantagineum</i>), abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]	
0401130	Camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	
0402000	ii) Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendra de palma	
0402030	Fruto de palma de aceite	
0402040	Kapok	
0402990	Los demás	
0500000	5. CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)	

(1)	(2)	(3)
0500030	Maíz	(+)
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)	
0500050	Avena	
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo (Escanda, triticale)	
0500990	Los demás [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]	
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)
0610000	i) Té	
0620000	ii) Granos de café	
0630000	iii) Infusiones (desecadas)	
0631000	a) <i>Flores</i>	
0631010	Flores de camomila	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Pétalos de rosa	
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	
0632000	b) <i>Hojas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	
0633000	c) <i>Raíces</i>	
0633010	Raíz de valeriana	
0633020	Raíz de ginseng	
0633990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)	
0650000	v) Algarrobo	
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS	
0810000	i) Semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Neguilla	
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)	
0810040	Semillas de cilantro	
0810050	Semillas de comino	
0810060	Semillas de eneldo	
0810070	Semillas de hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás	
0820000	ii) Frutos y bayas	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fístula)	
0830990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0840000	iv) Raíces o rizoma	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Los demás	
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Los demás	
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Los demás	
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	
0900020	Caña de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás	
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL / ANIMALES TERRESTRES	
1010000	i) Tejidos	
1011000	a) <i>Porcino</i>	
1011010	Músculo	0,02 (*)
1011020	Tocino	0,02 (*)
1011030	Hígado	0,05 (*)
1011040	Riñón	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)
1011050	Despojos comestibles	0,05 (*)
1011990	Los demás	0,05 (*)
1012000	b) <i>Bovino</i>	
1012010	Músculo	0,02 (*)
1012020	Grasa	0,02 (*)
1012030	Hígado	0,05 (*)
1012040	Riñón	0,02 (*)
1012050	Despojos comestibles	0,05 (*)
1012990	Los demás	0,05 (*)
1013000	c) <i>Ovino</i>	
1013010	Músculo	0,02 (*)
1013020	Grasa	0,02 (*)
1013030	Hígado	0,05 (*)
1013040	Riñón	0,02 (*)
1013050	Despojos comestibles	0,05 (*)
1013990	Los demás	0,05 (*)
1014000	d) <i>Caprino</i>	
1014010	Músculo	0,02 (*)
1014020	Grasa	0,02 (*)
1014030	Hígado	0,05 (*)
1014040	Riñón	0,02 (*)
1014050	Despojos comestibles	0,05 (*)
1014990	Los demás	0,05 (*)
1015000	e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>	
1015010	Músculo	0,02 (*)
1015020	Grasa	0,02 (*)
1015030	Hígado	0,05 (*)
1015040	Riñón	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)
1015050	Despojos comestibles	0,05 (*)
1015990	Los demás	0,05 (*)
1016000	f) <i>Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma</i>	
1016010	Músculo	0,02 (*)
1016020	Grasa	0,02 (*)
1016030	Hígado	0,05 (*)
1016040	Riñón	0,02 (*)
1016050	Despojos comestibles	0,05 (*)
1016990	Los demás	0,05 (*)
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</i>	
1017010	Músculo	0,02 (*)
1017020	Grasa	0,02 (*)
1017030	Hígado	0,05 (*)
1017040	Riñón	0,02 (*)
1017050	Despojos comestibles	0,05 (*)
1017990	Los demás	0,05 (*)
1020000	ii) Leche	0,02 (*)
1020010	Bovinos	
1020020	Ovinos	
1020030	Caprinos	
1020040	Equinos	
1020990	Los demás	
1030000	iii) Huevos de ave	0,02 (*)
1030010	Pollo	
1030020	Pato	
1030030	Ganso	
1030040	Codorniz	
1030990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,02 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,02 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,02 (*)

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación plaguicida-número de código a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

Nicosulfurón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 11 de junio de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0234000 d) **Maíz dulce (Maíz enano)**

0500030 **Maíz**

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 **Rábanos rusticanos»**

2) El anexo III queda modificado como sigue:

Se suprimen las columnas relativas a las sustancias etoxisulfurón, metsulfurón metilo, nicosulfurón, prosulfurón, rimsulfurón, sulfosulfurón y tifensulfurón metilo.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES